

SÍNTESIS SUP-JDC-29/2023 ACUERDO DE SALA

Actora: Marisol Vázquez Flores.

Autoridad responsable: Instituto Nacional Electoral.

Tema: vía para conocer de una impugnación relacionada con un concurso público del SPEN del sistema de los OPLEs.

Hechos

Examen de conocimiento

A decir de la actora, participa en el concurso público 2022-2023, para la asignación de cargos del SPEN del sistema de los OPLEs y aplicó el examen de conocimientos, habiendo obtenido una calificación aprobatoria, por lo que se le permitió acceder a la siguiente fase.

Fase de cotejo de documentos

La actora señala que, al realizarse la revisión de sus documentos, se le comunicó que no cumplía con el perfil académico requerido para ocupar la vacante por la que se encontraba concursando.

Juicio ciudadano

La actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante Sala Xalapa al considerar que durante la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos se vulneró su derecho a continuar con el proceso de la Convocatoria de concurso público de ingreso. La Sala Regional Xalapa planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

Competencia formal

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acto atribuido a la DESPEN, órgano central del INE, relacionado con la incorporación del servidor público al SPEN del citado Instituto, en el marco de la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos de OPLEs.

Decisión

Se advierte que el medio de impugnación es improcedente, al no cumplir con el principio de definitividad, pues en contra de –entre otros casos– la valoración de requisitos académicos y de experiencia profesional en el cotejo documental y la verificación de su cumplimiento, procede el recurso de revisión previsto en la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del OPLE. Por tanto, se ordena reencauzar la demanda al INE, para que proceda conforme a Derecho.

Conclusión: La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del asunto; se **reencauza** el medio de impugnación al INE.



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-29/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que determina la **improcedencia** de la demanda presentada por **Marisol Vázquez Flores**, a fin de controvertir el cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos de la Convocatoria para el Concurso Público 2022-2023 del ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN de los OPLES y la **reencauza** al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actora / parte actora:	Marisol Vázquez Flores.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria de concurso público de ingreso:	Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del OPLE.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
JGE:	Junta General Ejecutiva del INE.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Raymundo Aparicio Soto y Gabriel Domínguez Barrios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-29/2023

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Electorales.
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Proceso de selección de plazas del SPEN de los OPLES.

1. Convocatoria de concurso público de ingreso. El siete de septiembre de dos mil veintidós², el Consejo General del INE, aprobó la emisión de la Convocatoria³.

2. Declaratoria de plazas vacantes. El veintiocho de septiembre, la JGE aprobó la declaratoria de plazas vacantes del SPEN que serían concursadas en la Convocatoria⁴.

3. Registro y participación de la actora. Refiere la enjuiciante que, en su oportunidad, se inscribió para participar en el concurso para ocupar la vacante de Coordinadora de Educación Cívica en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por lo que el veinticuatro de octubre, recibió el correo electrónico con el número de folio respectivo para poder acceder a la etapa de examen de conocimientos.

4. Examen de conocimientos y resultados. Expone la promovente que

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Mediante acuerdo INE/CG618/2022.

⁴ Por acuerdo INE/JGE189/2022.



la aplicación del examen de conocimientos se llevó a cabo el tres de diciembre y que el cinco de enero del presente año, advirtió a través de la página electrónica del instituto, haber obtenido una calificación aprobatoria, motivo por el cual se le permitió acceder a la siguiente fase del concurso.

5. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

Señala la accionante que una vez que realizó la carga digital de sus documentos en la página electrónica del Subsistema del Concurso Público conforme a la convocatoria, se le citó para que acudiera a las once horas con treinta minutos del doce de enero del presente año, al domicilio del OPLE de Veracruz, para el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

Expone la demandante que el día y hora señalada, acudió a la instancia referida a efecto de continuar con el trámite señalado, no obstante, al realizarse el cotejo y revisión de sus documentos se le comunicó que no cumplía con el perfil académico requerido para ocupar la vacante por la cual se encontraba concursando, por lo que, ante su inconformidad, realizó en el sistema electrónico una anotación a efecto de que la DESPEN estuviera informada de su situación.

B. Juicio de la ciudadanía.

6. Demanda. El dieciocho de enero del presente año, la actora interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, al considerar que durante la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos se vulneró su derecho a continuar con el proceso de la Convocatoria de concurso público de ingreso.

7. Consulta competencial. En la misma fecha, la presidenta de Sala Regional Xalapa planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

8. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió la demanda y anexos, por lo que el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JDC-29/2023** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-29/2023

Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno de este órgano jurisdiccional y no del Magistrado Instructor⁵, como en el caso, que la cuestión a dilucidar es la determinación del órgano competente para conocer de la controversia y, si existe el deber de agotar una instancia previa.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acto atribuido a la DESPEN, órgano central del INE, relacionado con la incorporación del servidor público al SPEN del citado Instituto, en el marco de la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos de OPLES.⁶

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El medio de impugnación **es improcedente**, al actualizar la causal consistente en no agotar el principio de definitividad, por lo que procede **reencauzar** el escrito al INE para que determine lo que en Derecho corresponda.

⁵ Véase la jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2, de la Ley de Medios; así como en precedente SUP-JDC-1433/2022.



2. Justificación

A continuación, se precisan los fundamentos jurídicos y las razones que justifican la improcedencia señalada.

Esta Sala Superior considera que es improcedente el medio de impugnación ya que no se cumple el principio de definitividad, conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Ello, porque los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

a. Fundamentos jurídicos

En términos de la Convocatoria emitida por la DESPEN⁷, se estableció que, durante el desarrollo del concurso, los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales, estatutarios y disposiciones, plazos y periodos previstos en la Convocatoria, de no ser así, serán descalificados.

En la etapa denominada de Cotejo Documental y verificación del cumplimiento de requisitos, la convocatoria estableció que, en caso de que alguna persona aspirante incumpla con el perfil de puesto señalado para el cargo, se le informaría en el acto y no podría pasar a la siguiente etapa.

Asimismo, que la DESPEN y los OPLES difundirán en sus páginas de internet, las listas de aspirantes mujeres que aprobaron la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos⁸.

Por otro lado, en el punto 1 del apartado *Otras Previsiones* de la Convocatoria, se contempla la existencia de un medio de defensa

⁷ Requisitos, numeral 1, inciso X, de la Convocatoria.

⁸ IV. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, numerales 6 y 9 (página 14 de la Convocatoria).

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-29/2023

denominado *recurso de revisión*, regulado en sus plazos y términos por el artículo 92 de los Lineamientos⁹.

Tal artículo dispone que el recurso es procedente, entre otros casos, para controvertir **la valoración de requisitos académicos y de experiencia profesional en el cotejo documental y la verificación de su cumplimiento.**

Por tanto, contra la exclusión o negativa de aprobar la etapa del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos procederá el recurso de revisión.

b. Razones que justifican la determinación según el caso concreto

La actora impugna el cotejo documental y la revisión del cumplimiento de requisitos respecto de su participación en la convocatoria del concurso público para ocupar las plazas del SPEN de los OPLES.

Lo anterior, porque en el comprobante de documentos cotejados que se le entregó, en el apartado de observaciones se asentó, en lo que interesa: “no cumple con perfil de área académica, situación que se pone a consideración de la DESPEN”.

Por lo que estima que, a partir de dicha diligencia no se le permite continuar participando en el concurso para ocupar las plazas del SPEN, por no cumplir con el perfil del puesto al que aspira al contar con licenciatura en Derecho.¹⁰

Así, estima que la DESPEN no fue clara en la Convocatoria, al dejar de especificar las carreras afines para el puesto de Coordinadora de Educación Cívica en el OPLE de Chiapas.

⁹ Lineamientos del concurso público para el ingreso al SPEN del sistema de los OPLES.

¹⁰ La cédula de puesto de Coordinadora / Coordinador de Educación Cívica publicada en la convocatoria prevé como requisito para ocupar el cargo nivel de estudios de licenciatura, titulado, en las áreas académicas de educación, pedagogía, psicología educativa, psicología social, sociología, antropología social, comunicación, trabajo social o áreas afines.



Ello, porque la responsable fue omisa en publicar tanto en la Convocatoria como en los lineamientos, el listado de carreras afines de los cargos públicos sometidos al concurso.

De conformidad con lo expuesto esta Sala Superior considera que la parte actora debió agotar en primera instancia la revisión ante la DESPEN, prevista en la convocatoria, en el apartado denominado "OTRAS PREVISIONES", en relación con lo señalado en el artículo 92 de los Lineamientos.

En la que se prevé que las personas aspirantes podrán solicitar la revisión para subsanar alguna omisión o irregularidad respecto de:

I. La negativa de postulación y obtención del folio que les permita sustentar el examen de conocimientos;

II. La valoración de requisitos académicos y de la experiencia profesional en el cotejo documental y verificación de su cumplimiento, y

III. La calificación obtenida en el examen de conocimientos.

En ese sentido, se concluye que la vía procedente para analizar, los hechos aducidos por la parte actora, los cuales, en su concepto, influyeron en la negativa de continuar a la siguiente etapa, es la Revisión, competencia de la autoridad administrativa electoral (DESPEN).

Por lo anterior y al no haberse cumplido el principio de definitividad, el medio de impugnación es **improcedente**.

No obstante, la improcedencia del medio de impugnación no implica que la demanda deba desecharse, ya que la Sala Superior está obligada a **reencauzar** la demanda, en el caso, a la autoridad administrativa electoral¹¹.

¹¹ Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA**

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-29/2023

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al INE, para que, mediante la **revisión**, el órgano competente, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹².

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del caso.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al INE, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹² Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-29/2023

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.